Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., C. M. c/ M., O. s/ Ejecución de Honorarios", Expte. Nro. 400/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 431/2011)

I.- Se encuentra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado actor a fs. 70 contra la resolución de fs. 65/68vta., en cuanto hizo lugar a la impugnación de la liquidación de honorarios practicada a fs. 500/501vta., de la causa principal por el demandado y mandó llevar la ejecución adelante por la suma de $53.855,78.

A fs. 72/74 señala que el fallo es resultado de la omisión involuntaria del juez de considerar cuestiones que constituyen la plataforma fáctica de la causa.

En tal sentido, señala que la causa principal, por cuya actuación en la misma se le regularon los honorarios que hoy ejecuta, se trataba de un juicio con acumulación objetiva de acciones, la acción principal de escrituración y accesorias que corresponden a las restantes pretensiones –daño moral, valor locativo, restitución de sumas abonadas por impuestos municipales-. Explica que apelada la sentencia de primera instancia, fue rechazado el recurso de la demandada y receptado el planteo que efectuado por la actora, regulándose honorarios de primera y segunda instancia en forma porcentual sobre "el monto total de la condena".

Por ello, dice, en las sucesivas liquidaciones practicadas en la causa principal se postuló la aplicación de los arts. 23 y 32 de la Ley Arancelaria.

Dice que tal, es la cuestión omitida por el sentenciante y por ello omite considerar los honorarios que se refieren al juicio de escrituración sin considerar lo dispuesto por el fallo del 11 de mayo de 2004 en cuanto regula honorarios a calcular sobre el monto total de condena.

Subsidiariamente y de no hacer lugar a su planteo, peticiona que se exima de costas en ambas instancias.

A fs. 76/77 contesta agravios el demandado. Señala que el recurso ha sido mal concedido. En su defecto solicita se declare desierto por

carecer de fundamentación.

II.- Los honorarios que por esta vía se ejecutan, corresponden a la actuación del apelante en la causa “A., A. R. c/ M. O. s/ Ordinario” Expte. Nro. 2420/00. En la misma, se dictó sentencia de Primera Instancia haciendo lugar a la demandada por escrituración de un inmueble, y condenado al demandado a pagar una suma de dinero comprensiva de indemnización por daños y perjuicios por valor locativo por gastos de alquiler y daños moral por incumplimiento.

Resultó apelada y admitidos los agravios de la actora, se modificó la condena por cuanto se hizo lugar a la restitución de sumas abonadas y se regularon honorarios por la actuación en primera y segunda instancia (art. 282 del CPr.).

El actor practicó distintas liquidaciones en el expediente principal e inicia la presente ejecución por la suma a la que arribó en la última de ellas, que, aprobada, al 18 de mayo de 2011 arrojó un total de $221.599.

El demandado impugnó la liquidación y opuso excepción de inhabilidad de título.

El juez de Primera Instancia, hizo lugar a la excepción y practicó liquidación por los honorarios regulados, estableciendo la suma adeudada, disminuyendo el embargo trabado sobre bienes del demandado a la suma por la que aprobó la liquidación ($44.508,91 con mas el IVA pertinente).

Para así decidir el Sr. Juez efectuó liquidación conforme el capital de condena de las indemnizaciones tomado en cuenta por el actor a fs. 405, y sobre el mismo calculó honorarios y concluyó que era errónea la liquidación de honorarios practicada a fs. 500/501 de la causa principal y base de la presente ejecución.

III.- Sentados los antecedentes, cabe señalar que el impugnante no se alza contra el monto de la liquidación efectuada por el juez, sino que denuncia que el sentenciante omite la regulación de honorarios por el juicio de escrituración desoyendo la sentencia de esta Cámara que dispuso los porcentuales sobre el “monto total de condena”.

Aun admitiendo que no existe crítica a la decisión, incluso la misma es consentida en cuanto la liquidación efectuada, asiste razón al

demandado en cuanto entiende que debe declararse mal concedido el recurso.

Es que si el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, ausente el mismo, corresponde declarar mal concedido el recurso.

IV.- Más ello, no empece a que esta Alzada considere la omisión denunciada a la que han concurrido los sujetos procesales actuantes.

Ciertamente cabe afirmar que en el juicio principal existió acumulación objetiva de acciones a las que las sentencias de ambas instancias hicieron lugar condenando a una obligación de hacer, escriturar y obligación de dar, sumas de dinero en concepto de indemnización.

En consecuencia “el monto total de la condena” debe integrarse con tales intereses defendidos. Ningún alcance de la expresión debe “aclarase” o fijarse pues la expresión en sí misma resulta elocuente teniendo en cuenta la naturaleza de las acciones promovidas y “las condenas” pronunciadas.

Tal aserto es comprensible para actor y demandado condenado en costas y por tanto interesado en liberarse.

Es cierto que el actor al practicar las liquidaciones de fs. 435 y 445 del expediente Nro. 2420/2000, solicitó la aplicación de los arts. 23 y 32 de la Ley Arancelaria a los fines de calcular honorarios por la escrituración, más tal extremo no fue proveído por el juzgado actuante, sin que el actor nada objetara.

Tampoco se advierte cuestionamiento alguno al respecto por parte del obligado al pago al momento de impugnar la liquidación y oponer excepciones (ver fs. 51/59).

Por ello, de conformidad a las constancias de la causa, el juez, aunque nada dijo al respecto, está impedido de cuantificar honorarios por tal actuación pues carece de pautas objetivas para fijar el monto de condena sobre el que aplicará el porcentual determinado, por las tareas cumplidas respecto de la acción de escrituración, debiendo ocurrir por la vía pertinente a los fines de determinar el monto de la acción de escrituración (art. 22 Ley XIII-4 y 15).

V.- De conformidad a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido.

A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la Ley de Aranceles, se tendrá en cuenta el

resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la Ley Arancelaria (arts. 13 y 7) sin que corresponda regular honorarios al Dr. C. M. Z. por virtud de lo dispuesto en el art. 11.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 70

2)Tener presente el considerando IV.

3)Costas de esta instancia al recurrente vencido. Se regulan honorarios a favor del Dr. M. Á. H. en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. P. D. P. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre los regulados para la primera instancia.

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.